



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

**EXPEDIENTE No. 38/2019**

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO: Nombre del actor.**  
**Fundamento legal:** artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

**TERCERO INTERESADO:** **ELIMINADO: Nombre del tercero interesado.** **Fundamento legal:** artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

Mérida, Yucatán, 1 de octubre de 2020. Con fundamento en los artículos 67, 68 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se ha indicado, promovido por **ELIMINADO; Nombre del actor**, en contra de una resolución emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida con fecha 25 de junio de 2019; y

**R E S U L T A N D O**

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Con escrito presentado el día 6 de agosto de 2019, **ELIMINADO; Nombre del actor**, interpuso recurso de revisión ante este Tribunal municipal en contra de la resolución administrativa No. 021/2019, de fecha 25 de junio de 2019, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida en el expediente administrativo DDU/SJ/DC/769/18.

Mediante esa resolución la hoy demandada concluyó dicho expediente, el cual derivó de una denuncia ciudadana interpuesta **ELIMINADO; Nombre del actor**

- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 26 de agosto de 2019 este Tribunal admitió la demanda interpuesta, reconociendo a **ELIMINADO; Nombre del actor** como representante legal de la actora y ordenando correr traslado a la autoridad demandada

- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Con fecha 20 de septiembre de 2019, la autoridad demandada contestó la demanda interpuesta, la cual se admitió por acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2019, en el que se reconoció a



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

*ELIMINADO: Nombre del tercero interesado. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*  
como tercero interesado en el presente asunto.

- IV. COMPARECENCIA DEL TERCERO INTERESADO.** Con fecha 21 de octubre de 2019, el tercero interesado compareció en el juicio en ejercicio del derecho que se le concedió mediante el acuerdo mencionado en el considerando que antecede.
- V. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** El 22 de octubre de 2019, la actora presentó un escrito mediante el cual amplió su demanda, por lo que, mediante acuerdo, de fecha 25 de octubre del mismo año, aquella se tuvo por admitida, al igual que las pruebas marcadas con los números 1, 2 y 3 del señalado escrito, pero no así una prueba de reconocimiento e inspección con asistencia de perito que ofreció; esto, por exceder el propósito fundamental de una prueba de tal naturaleza legal debido a que, para su desahogo no resultaban necesarios los conocimientos técnicos periciales que ofertó.
- VI. RECURSO PROCESAL DE RECLAMACIÓN.** La inadmisión de la prueba de reconocimiento e inspección con asistencia de un perito motivó que la actora interpusiera, con fecha 13 de noviembre de 2019, un recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha 25 de octubre referido en el considerando que antecede.
- Mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2019 se admitió el recurso de reclamación planteado por la actora y se ordenó correr traslado a la autoridad municipal demanda y al tercero interesado. No obstante, ninguna de ellas hizo uso del derecho concedido, por lo que, una vez fenecido el término relativo se dejó constancia de dicha situación mediante sendos acuerdos de fecha 2 de diciembre de 2019.
- VII. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** El 12 de noviembre de 2019, la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda, la cual se tuvo por admitida mediante acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2019, al igual que las pruebas que se ofrecieron con la misma.
- VIII. SENTENCIA EN EL RECURSO PROCESAL DE RECLAMACIÓN.** Con fecha 6 de diciembre de 2019 se dictó sentencia en el recurso de reclamación que fue interpuesto por la actora en contra del acuerdo de fecha 25 de octubre referido



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

en el considerando VI precedente. En dicha interlocutoria se resolvió que dicho recurso resultó procedente, pero infundado, por lo que se reconoció la validez del señalado acuerdo.

- IX. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante comparecencia por escrito de fecha 3 de diciembre de 2019 la parte actora amplió su demanda, la cual se admitió mediante acuerdo de fecha 28 de enero de 2020.
- X. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** El día 13 de febrero de 2020, la demandada produjo su contestación de la ampliación de demanda y no así el tercero interesado, por lo que, mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2020, se declaró precluido su derecho para hacerlo. Además, se tomó nota de una causal de improcedencia que fue planteada y se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas.
- XI. DESAHOGO DE PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.** Mediante acuerdo de 20 de febrero de 2020 se ordenó el desahogo de la prueba de inspección que fue ofrecida por la parte actora y se precisaron los elementos necesarios para su ejecución.
- En cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo antes referido, con fecha 11 de marzo de 2020 se realizó el desahogo de la prueba, formulándose acta en la que se dejó circunstancia de lo acontecido en la diligencia relativa.
- XII. DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de 14 de julio de 2020 se admitieron y se desahogaron las pruebas aportadas, con excepción de una prueba de reconocimiento e inspección con asistencia de perito que ofreció la parte actora, la cual se tuvo por no presentada por las razones que se expusieron en el acuerdo de fecha 25 de octubre de 2019.
- XIII. ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha 14 de julio de 2020 se concedió a las partes un plazo para que formularan sus respectivos alegatos.
- XIV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Concluido el término para formular alegatos se tiene que, ninguno de los colitigantes hizo uso del derecho concedido por lo que, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se cerró la instrucción en el juicio mediante acuerdo de fecha 20 de agosto de 2020, informándose que este Tribunal municipal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, de dicho reglamento, las sentencias que dicte este Tribunal municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose en ellas la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución que ha sido descrita en el resultando I que antecede, la cual se dictó al resolver un recurso administrativo de reconsideración.

**SEGUNDO. Supletoriedad normativa.**

Con fundamento en el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en dicha norma, resultará aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga del citado código en esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada supletoriamente, con fundamento y en aplicación en la disposición legal municipal arriba citada.

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.**

La existencia del acto impugnado se acreditó conforme al artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ya que la parte actora exhibió el original de la resolución dictada el día 25 de junio de 2019 por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida (fojas 16 a 19 del expediente). Adicionalmente a ello, en su contestación, la autoridad demandada aceptó, de manera expresa, que emitió la resolución impugnada.

**CUARTO. Análisis de la causal de improcedencia planteada.**

Al dar contestación a la ampliación de demanda con fecha 13 de febrero de 2020, la demandada planteó la existencia de una causal de improcedencia, la cual fundó en el artículo 25, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Municipio de Mérida, esto es, que no se afectó el interés jurídico de la actora. Lo propio expuso el tercero interesado al comparecer en el juicio.

No obstante, en el presente caso, el interés jurídico de la actora está sustentado en el hecho de que cuenta con un permiso que fue expedido por la propia autoridad demandada, para la fijación, ubicación y uso de anuncios percibidos desde la vía pública (fojas 11 a 15 del expediente); que se trata de una actividad reglamentada de conformidad con los artículos 1 y 48 del Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida; y que el actor argumentó que la visibilidad de su anuncio electrónico está siendo afectada o estorbada por un diverso anuncio que se encuentra instalado en un predio contiguo.

Lo anterior se concatena con el señalamiento, efectuado en el propio texto de la resolución impugnada por la autoridad demandada, al informar de su definitividad y de la procedencia del recurso administrativo de reconsideración. En tal virtud y con base en el artículo 178, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que prevé la opción de acudir ante esta sede contenciosa administrativa a través del recurso de revisión previsto por el artículo 11, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Así, el interés jurídico de la actora quedó acreditado, por lo que son infundadas las peticiones de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada y el tercero interesado. Sirve de apoyo a estas reflexiones la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Novena  
Registro: 172000  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, julio de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A. J/36  
Página: 2331

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que **se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico)**, pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

(El énfasis es propio)

Atendiendo a todo lo anterior, resulta infundada la pretensión de improcedencia y sobreseimiento argumentada por la autoridad demandada y el tercero interesado, por lo que es procedente entrar al análisis de las razones de fondo expuestas por las partes en el juicio.

#### **QUINTO. Parte considerativa.**

El análisis del expediente permite conocer que existe un conflicto porque la actora aseguró que existe un anuncio, propiedad del tercero interesado, el cual afecta la visibilidad de uno diverso, propiedad de la revisionista, y que ambos cuentan con los permisos de fijación, ubicación y uso, en términos del Reglamento de Imagen Publicitaria del Municipio de Mérida.

Lo anterior se acredita con las documentales públicas visibles a fojas 11 a 15 y 72 a 76, respectivamente, del expediente formado por este Tribunal, las cuales hacen prueba plena de conformidad con los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

De los escritos de demanda y ampliación de demanda se desprende que la parte actora expuso, entre otras varias cuestiones, que no se efectuó el procedimiento de inspección administrativa que resulta indispensable para conocer la existencia o inexistencia de las anomalías denunciadas, por lo que autoridad “prejuzgó” sin los elementos de convicción que eran necesarios, emitiendo una resolución carente de fundamentación y motivación.

En su contestación, la autoridad demandada refirió la existencia de un “reporte de visita” practicado en el predio ubicado en la **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial** (foja 61 del expediente en el que ahora se resuelve) y que en la resolución No. 021/2019, de fecha 25 de junio de 2019, emitida por el Director de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, se hizo del conocimiento de la hoy actora que derivado de la inspección que realizó no se desprendieron elementos suficientes para configurar algún supuesto de infracción respecto de lo manifestado en la denuncia (fojas 62 y 63 del expediente en el que se resuelve). El tercero interesado no realizó razonamiento alguno respecto de este agravio en particular.

En su demanda, la actora expuso que se violaron los artículos 11, fracciones I, II, VII, XI, XXII y XXVII, 30, fracciones I, inciso B, II, incisos A, apartados 1, 2 y 3, inciso C, apartado 3, subinciso d, 66 y 69, del Reglamento de Imagen Publicitaria del Municipio de Mérida; 10 y 11 de la Ley de Vías Terrestres del Estado.

También se sabe que el 11 de septiembre de 2018, la hoy parte actora interpuso una denuncia ciudadana ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, según se desprende del resultando I de la resolución impugnada (foja 16 del expediente en el que se resuelve), lo que hace prueba plena de conformidad con los artículos 216, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

A juicio de quien resuelve, es importante tener en cuenta la naturaleza legal de una denuncia ciudadana para el presente caso y no perder de vista el artículo 118, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, ya que en éste se define lo siguiente:

**Toda persona**, grupo social, organización ciudadana o no gubernamental, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante las autoridades administrativas todo hecho, acto u omisión que ocasione o pueda ocasionar una **violación a las disposiciones legales de carácter administrativo** cuya competencia corresponda al Municipio de Mérida.

(El énfasis es propio)

El numeral en trato no establece una limitante para que toda persona denuncie ante las autoridades administrativas del Ayuntamiento de Mérida, todo hecho, acto u omisión que ocasione o pudiera ocasionar una violación de disposiciones legales administrativas en el municipio de Mérida.

Esto resulta importante porque constituye una acción que detona la actividad de autoridad dentro del procedimiento administrativo de denuncia ciudadana, tal como se deduce de los artículos 120 a 122 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y, si bien, en virtud del último de dichos numeral se excluye al denunciante del procedimiento, el objeto fundamental de la denuncia está dado por el artículo 118 que antes quedó transcrito.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Es cuestión fundamental tener presente que dicho objeto no queda limitado por el contenido de la denuncia ya que debe realizarse con una amplitud tal que permita a la autoridad verificar si, en efecto, si se está ocasionando o se puede ocasionar, la violación de disposiciones legales municipales. Esto, en debida observancia del principio de legalidad que está contemplado por el artículo 15, párrafo primero, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por lo que deberá allegarse los datos, elementos y pruebas que le permitan realizar de manera integral y eficaz el examen que exige el referido artículo 118, debiendo, en todo caso, verificar la legalidad de los anuncios en conflicto, en su relación con el marco jurídico municipal aplicable en materia de imagen publicitaria y anuncios; debiendo concluir el procedimiento de denuncia ciudadana con una resolución en la que no sólo se considere la existencia de ambos permisos como elementos para la decisión.

En ese mismo tenor, debe también considerarse lo que dispone el artículo 121, del reglamento apenas mencionado, cuyo tenor literal dispone:

Una vez admitida la instancia y siempre que de la misma se adviertan conductas u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, **la autoridad administrativa realizará una visita de inspección o verificación en términos de lo dispuesto en este Reglamento**, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

(El énfasis es propio)

Si la autoridad demandada aceptó en el acto impugnado (foja 17 del expediente en el que se resuelve) que, de los hechos denunciados advirtió conductas que podrían constituir faltas administrativas, entonces, a fin de ajustar su actuación al artículo 121, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, debió ordenar la práctica de una visita de inspección en los términos de lo que en ese numeral se ordena. A esto debe agregarse lo dispuesto por el artículo 63, del reglamento antes señalado.

Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la demandada inicie un nuevo procedimiento para atender conforme a Derecho la denuncia ciudadana formulada; ordene y practique una visita de inspección en los términos del artículo 120 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos y con fundamento en el numeral 63, de ese mismo reglamento, se allegue de los datos, elementos y pruebas que le permitan realizar de manera integral y eficaz el examen que exige el artículo 118, debiendo, en todo caso, verificar la legalidad de los anuncios en conflicto en su relación con el marco jurídico municipal aplicable en materia de imagen publicitaria y anuncios, debiendo concluir el procedimiento de denuncia ciudadana mediante una resolución fundada,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

motivada y exhaustiva, que sea congruente con el nuevo procedimiento instruido y en la que no sólo considere la existencia de ambos permisos como elementos para la decisión.

Quien resuelve considera que resulta innecesario entrar al estudio de los restantes puntos de agravio expuestos por la parte actora ya que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento de denuncia ciudadana, ninguno de ellos le otorgaría un mayor beneficio que el que ha sido compendiado y estudiado.

En mérito de lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, y 70, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se

**RESUELVE**

- I. La parte actora probó su pretensión.
- II. Con apoyo en el artículo 69, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declara ilegal la resolución que fue impugnada en el caso, toda vez que se dejó de aplicar disposiciones que eran debidas.
- III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada y del procedimiento de denuncia ciudadana para los efectos de que la autoridad demandada:
  - a) Inicie un nuevo procedimiento de denuncia ciudadana;
  - b) Se allegue de todos aquellos elementos, pruebas y datos que le permitan realizar de manera óptima y eficaz el examen de legalidad que exige el artículo 118, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.
  - c) De manera específica, ordene la práctica de una visita de inspección en los términos del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.
  - d) Dicte una nueva resolución fundada y motivada en la que, la existencia de los permisos no se considere el único elemento de decisión.
- IV. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, proceda el Actuario de este Tribunal a



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

notificar la presente sentencia de manera personal a las partes con fotocopias simples de la misma, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo ha resuelto y lo firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSIÓN PÚBLICA